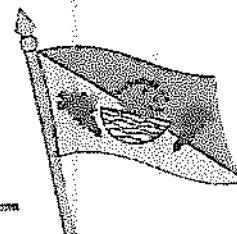




# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 323 -2024-AMPI

ICA, 06 JUN 2024

VISTO: Expediente Administrativo N° 3322-2024-GTTSV de fecha 11/03/2024, PIT N° 257502 de fecha 05 de Marzo del 2024, Informe Final de Instrucción N° 1022-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI de fecha 03 de Abril del 2024, Informe Legal N° 3084-2024-AL/VOH-GTTSV-MPI de fecha 15/04/2024, Cedula de notificación N° 007057, Resolución de Gerencia N° 2953-2024-GTTSV-MPI de fecha 15/04/2024, Expediente Administrativo N° 7004-2024-GTTSV de fecha 10/05/2024, Informe Legal N° 4573-2024-AL/VMGW-GTTSV-MPI de fecha 21/05/2024, Expediente Administrativo N° 7311-2024-GTTSV de fecha 17/05/2024, Oficio N° 0989-2024-GTTSV-MPI de fecha 21 de mayo del 2024, Informe Legal N° 357-2024-GAJ-MPI, Y

## CONSIDERANDO:

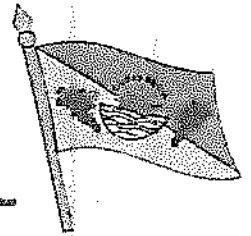
Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 — Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 — Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que las Municipalidades son órganos de gobierno local, los cuales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, autonomía que radica en ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente.

Que, es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al Ordenamiento Constitucional y Jurídico en General.

Que, el Texto Único Ordenado, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo IV, del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: 1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2, Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, En un plazo razonable (...)"



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el numeral 11.2 del artículo 11 en concordancia con el numeral 213.2 del artículo 213 del texto Único Ordenado de la ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, refiere que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad Superior, de quien dictó el acto Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarara por resolución de la misma autoridad.

Que, el artículo 10° del texto Único Ordenado de la ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que las causales por las cuales un acto administrativo puede declararse nulo, siendo una de estas la causal prevista en el numeral 1 consistente en la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, la cual constituye una causal no enmendable conforme al ordenamiento jurídico.

Que, la autoridad administrativa cuando observe la configuración de alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 10 del T.U.O. de la Ley N° 27444, puede declarar la nulidad de oficio del acto administrativo, conforme lo dispone el numeral 213.1 del artículo 213 de la citada norma "En cualquiera de los casos numerados en el artículo 10; puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, AUN CUANDO HAYAN QUEDADO FIRMES, siempre que AGRAVIEN EL INTERÉS PÚBLICO O LESIONEN DERECHOS FUNDAMENTALES.

Que, de acuerdo al segundo párrafo del numeral 213.2 del artículo 213 del T.U.O. de la Ley N° 27444 señala que "Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello.

Que, en consecuencia, la entidad revisora de sus actos, al momento de canalizar los procedimientos administrativos a su cargo, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo preestablecido, en la medida que el cumplimiento de estas importa y va de la mano con el interés público.

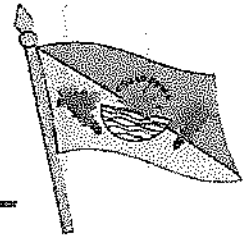
Que, en sentido contrario, si la autoridad encargada de la instrucción de los distintos procedimientos administrativos, propios de sus competencias y atribuciones, emiten actos administrativos que desconocen o vulneran las normas del procedimiento establecidas, tiene como consecuencia el que se genere una situación irregular, puesto que este acto está refido con el Principio de Legalidad y que por ende agravia directamente al interés público, requisito indispensable para la declaración de nulidad del mismo.

Que, dentro de los parámetros jurídicos fijados en la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444, la que hoy tenemos como Texto Único Ordenado (T.U.O.) aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se encuentra la potestad que tiene la administración pública para declarar la nulidad de oficio, los actos administrativos emitidos.

Que, al respecto el T.U.O. establece las posibles causales de nulidad en los cuales puedan verse afectados los actos administrativos emitidos por la autoridad competente, siendo así el numeral 213.1 del artículo 213° del referido Texto Único Ordenado, señala que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

Que, asimismo en el numeral 213.3 del artículo 2143 del texto Único Ordenado señala que: La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de (2) años contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentido.

Que, con el Expediente Administrativo N° 7004-2024-GTTSV de fecha 10/05/2024, el administrado al amparo del Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS el que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, viene en interponer su recurso de Apelación contra la Resolución Gerencia N° 2953-2024-GTTSV-MPI de fecha 15/04//2024.

Que, de fecha 05/03/2024 se le impone la papeleta de infracción N° 257502 al apelante con código de infracción M-03, MUY GRAVE por "Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional.", quien es merecedor de una Multa e inhabilitación para obtener licencia de conducir por tres (3) años.

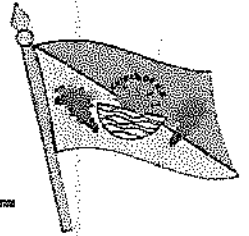
Que, el apelante mediante Expediente administrativo N° 3322-2024-GTTSV de fecha 11 de marzo del 2024, presenta su descargo y formula la nulidad de la papeleta de infracción al tránsito impuesta, considerando que es ilegal, normas y leyes vigentes del recurrente y los principios del procedimiento administrativo al colisionar las garantías y principios como la tipicidad, razonabilidad del debido procedimiento, verdad material, solicitando se declare fundado su recurso interpuesto en todos sus extremos y disponer su archivamiento definitivo.

Que, en sus fundamentos de hechos indica que habiendo presentado su descargo su papeleta de infracción no se advertido la sanción correcta al momento de la elaboración de la resolución, la Gerencia de Transportes no ha tomado en cuenta su Licencia de Conducir Militar N° PA-149461 expedida por el ejército peruano (Escuela de Material de Guerra), donde de manera errónea la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial se está basándose en la Resolución Ministerial N° 575-2016-IN, que es el Reglamento para la emisión de licencia de conducir policial, Lo cual no tiene nada que ver ya que debe basarse al D.S. N° 007-2016-MTC DEL 23 DE JUNIO 2016, y debe tenerse presente que al momento del llenado de la papeleta de infracción el efectivo policial no ha consignado el número de Licencia de Conducir, asimismo debe tenerse presente que mi vehículo se encontraba estacionado, encontrándome ese día de servicio conforme a las fotografías y conversaciones de WHATSAPP que vengo en adjuntar, ya que ese día me encontraba en Servicio Policial, saliendo del Centro Comercial MEGA PLAZA, como indica la última fotografía a las 9.46 pm.

Que, mediante Expediente N° 7311-2024-GTTSV de fecha 17 de Mayo del 2024, viene en adjuntar el Oficio N° 265-EMG/U-17.g de fecha 08 de mayo del 2024, emitido por el Director Julio Raymundo Vizcarra Junco, en el



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



inciso f con lo opinado por el asesor del COEDE manifiesta que la licencia de conducir militar también le da derecho al personal de Supervisores, Técnicos, Suboficiales y oficiales de Mar de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional al manejo de carros particulares y es válida para conducir vehículos dentro del territorio nacional

Que, la Resolución de Gerencia N° 2953-2024-GTTSV-MPI de fecha 15/04/2024, Resuelve: Artículo Primero: Declarar INFUNDADO el descargo presentado por el infractor HERNÁNDEZ SANABRIA JORGE LUIS, contra la imposición de la P.I.T. N° 257502 de fecha 05/03/2024, con código de infracción M-03, por las consideraciones expuestas en la presente resolución; en su Artículo Segundo: IMPONER LA SANCIÓN DE MULTA DE 50% DE LA UIT VIGENTE A LA FECHA DEL PAGO, INHABILITACIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR POR TRES AÑOS, POR EL SIGUIENTE PERIODO: INICIA EL 05/03/2024 Y CULMINARA INDEFECTIBLEMENTE EL 05/03/2027, por la comisión de la infracción de código M.03 al infractor HERNÁNDEZ SANABRIA JORGE LUIS, identificado con DNI N° 40606400, en su condición de conductor del vehículo menor de placa de rodaje N° A8T-029, en virtud de las consideraciones precedentes.

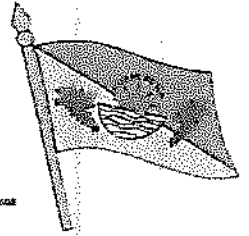
Que, el impugnante solicita la nulidad de la papeleta de infracción al tránsito impuesta, considerando que es ilegal, normas y leyes vigentes del recurrente y los principios del procedimiento administrativo al colisionar las garantías y principios como la tipicidad, razonabilidad del debido procedimiento, verdad material; solicitando se declare fundado su recurso interpuesto en todos sus extremos y disponer su archivamiento definitivo.

Que, se ha efectuado el exegesis de la documentación que corre en el presente expediente; el Derecho de Defensa protege el estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo. Este estado de indefensión no solo es evidente cuando, pase a atribuirse la comisión de un acto u omisión antijurídica, se le sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle, ser oído o formular sus descargos con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso.

Que, el recurso de apelación se ha presentado dentro del plazo legal; el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del procedimiento Administrativo General, señala que uno de los principios del procedimiento administrativo, del debido procedimiento, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados, a expresar sus argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; a impugnar las decisiones que le afecten.



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, con respecto al derecho de ofrecer y producir pruebas; esta garantía faculta a los administrados a presentar como medio de prueba que sean pertinentes para fundamentar sus argumentos, así como garantizar que la autoridad administrativa actúe y valore cada una de las pruebas admitidas antes de emitir una decisión en el procedimiento administrativo. Conviene señalar que la producción y valoración de pruebas está vinculada a la motivación de las decisiones y al resultado del procedimiento administrativo, dado que su consideración definiera el sentido de la decisión final. Al respecto, el Tribunal Constitucional refiere que este derecho resulta trascendental en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores. En tal sentido sostiene que todo administrado, para la defensa de sus derechos puede presentar pruebas de descargo, las cuales deben ser necesariamente valoradas por la Administración Pública para emitir una decisión final, es decir para concluir si corresponde o no la imposición de una sanción administrativa; tal como se indica en la Guía sobre la Aplicación del Principio – Derecho del Debido Proceso en los procedimientos administrativos, aprobada por Resolución Directoral N° 002-2013-JUS/DNAJ Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.



Que, la Papeleta de Infracción al Tránsito es el documento donde se plasma los hechos constatados por la autoridad competente y que sirve de sustento para la instauración del correspondiente Procedimiento Sancionador en la cual encierra la veracidad de los hechos.



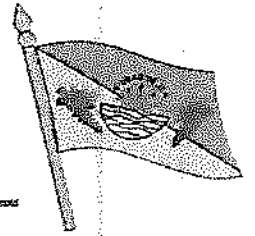
Que, en consideración de lo antes indicado debemos de señalar que en el Art. IV PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, inc. 1.7 principio de presunción de veracidad, en el cual se señala: En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados en forma prescrita por esta ley, responde a la verdad de los hechos que ellos afirman estas presunción admite prueba en contrario.

El Decreto Supremo N.º 007-2016- MTC en su Artículo 06- Licencias válidas para conducir en el territorio nacional, establece que: Para conducir vehículos dentro del territorio nacional, tienen validez las siguientes licencias de conducir y permisos internacionales: a) Las expedidas de acuerdo a lo dispuesto en el presente reglamento. **b) Las licencias otorgadas exclusivamente al personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú en situación de actividad;** c) Las licencias originales de otros países que se encuentren vigentes y que hayan sido expedidas de conformidad con los Convenios Internacionales suscritos y ratificados por el Perú, las que podrán ser utilizadas por un plazo máximo de seis (06) meses contados a partir de la fecha de ingreso al país. d) Los permisos internacionales expedidos en el extranjero de acuerdo con los Convenios Internacionales suscritos y ratificados por el Perú.

En su artículo 28 del Decreto Supremo N.º 007-2016-MTC, establece que: El Canje de Licencias de Conducir militar o policial La Licencia de Conducir expedida de acuerdo al Reglamento de Tránsito Militar o al Reglamento de Licencia de Conducir Policial podrá canjearse por una de la clase y categoría equivalente a la establecida



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



en el presente Reglamento, para el conductor militar o policía dado de baja, en situación de disponibilidad o retiro, debiendo adjuntar algunos requisitos.

El propio Reglamento Nacional de Licencia de Conducir **NO ESTABLECE DISTINCIONES** respecto al grado de oficial o subalterno del personal militar y/o policial, más aún si la misma Escuela de Material de Guerra emitió el Oficio 582-Secc-BREVMIL/EMG, que estipula categóricamente que suboficiales y oficiales pueden conducir con brevete militar vehículos particulares. Si bien es cierto que es un acto de mero trámite, pero corrige y regula el artículo 50 del del Reglamento Administrativo de Tránsito Militar en Tiempo de Paz (aprobado por el DS Nro. 11-EMG/A2C).

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los reglamentos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que en todo el territorio de la República establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.

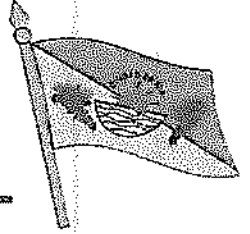
Que, el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios — Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece: Medios probatorios. Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan.

Que, el numeral 17.1 del artículo 17° de la ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre establece que "Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre, en el tema de fiscalización: 1) Supervisar detectar, infracciones e importar sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre".

Que, a lo establecido en el Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando. Se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el Artículo 1° 1.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de la ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, "son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la norma de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación Concreta.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General y a las visaciones de estilo.

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Hernández Sanabria Jorge Luis contra la Resolución de Gerencia N° 2953-2024-GTTSV-MPI de fecha 15/04/2024, a mérito de las consideraciones expuestas en el presente acto-resolutivo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Gerencia N° 2953-2024-GTTSV-MPI de fecha 15/04/2024, debiendo remitirse a la Gerencia de Transporte de Transito y Seguridad Vial, a fin de cumplir con lo establecido.

**ARTÍCULO TERCERO.-** De conformidad al Art. 50° de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por Agotada la Via Administrativa.

**ARTÍCULO CUARTO.-** ENCARGAR al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA  
Ing. Carlos Humberto Reyes Roque  
ALCALDE